República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-70964579-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. N° 29.199-A - BUNGE ARGENTINA S.A. - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht a fin de dictar resolución en los autos caratulados "**BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación**", expediente N° **29.199-A**, y su acumulado **"FANJUL ALICIA VICTORIA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"** N° **29.201-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fojas 12/19 la empresa actora, por apoderado, interpone apelación contra la Resolución (AD SALO) Nº 41/2011, dictada en la Actuación SIGEA Nro. 12073-1880-2008, Sumario Contencioso SC 57-60/2006 mediante la cual se la condenó -y a la despachante de aduana- por la presunta infracción de una declaración inexacta, relativa al PE Nro. 06 057 EC017210H. Allí documentó 4276 toneladas métricas (tm) de maíz de la DJVE 850A (ítem 1) y 2300 tm de maíz de la DJVE 936F (ítem 2). Expresa que el guarda registró claramente el cumplido del ítem 1, pero no así el ítem 2. Dice que, al registrarse el post embarque de este último, se produjo un error informático. Que, al advertirlo, la despachante de aduana presentó una MULTINOTA según la cual solicitó la baja del postembarque para proceder a su corrección. Que a pesar de ello la Aduana de San Lorenzo formuló denuncia por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1, incisos a) y c) del Código Aduanero (C.A.). Que fue condenada, no obstante que se agravia porque el error contenido en la declaración post embarque fue oportunamente corregido. Aduce que se motivó en el previo error de carga del guarda aduanero interviniente, o bien en el sistema informático María, y surgía de la lectura de la propia destinación de exportación y del post embarque, resultando aplicable el art. 959 inciso a) del C.A. Que subsidiariamente se reúnen los extremos previstos por el art 917 y 916 de dicho cuerpo legal, por lo que se habilita la atenuación de la multa pretendida. Desarrolla cada uno de dichos argumentos. En principio, aclara que para el ítem 2, en lugar de las 2300 toneladas métricas, al registrarse el post embarque reflejó "0". Atribuye ello a algún error, del guarda o del sistema María, figurando como si nada se hubiese embarcado. Que en la multinota -advertido el error- el 16/08/06 se pidió formalmente la baja para su rectificación. Agrega que para este ítem ni siquiera era necesario efectuar el post embarque, dado que se había cargado la misma cantidad que la declarada, en virtud del "cumplido" del permiso con la cantidad efectivamente exportada. Transcribe el punto 2.5.1.2. de la Resolución 1921/05, sin perjuicio de destacar que las correcciones son perfectamente viables. Insiste en que todo ello surgía de la simple lectura del post embarque y su cotejo con el Permiso de Embarque; en los términos del art. 959, inc. a) del C.A. Al respecto, cita un dictamen y un artículo de doctrina que considera favorables a su criterio. Asimismo, invoca jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con respecto al control aduanero, según la cual la infracción endilgada no podía pasar inadvertida. Sustenta subsidiariamente su petición relativa a los artículos 917 y 916 del C.A. Y transcribe las partes pertinentes. Argumenta que, si se considera que existió

la inexactitud imputada, se vio provocada desde inicio por un error involuntario y evidente del propio servicio aduanero, al no efectuar el Cumplido de esta operación según lo establece expresamente la Resolución 1921/05 y puesto que no surge de la carga del funcionario en el SIM la correcta cantidad embarcada. Ello, sumado a que el error fue advertido e inmediatamente comunicado a la Aduana por su parte. Al respecto, cuestiona lo dispuesto en el art. 3.3. del Anexo III de la Res. Gral Afip 1161/01, que atribuye al documentante la responsabilidad exclusiva por la documentación post embarque. Ello, ya que el detalle del contenido no es el caso de las mercaderías embarcadas a granel. Y además, impone responsabilidades de naturaleza penal ajenas al Código Aduanero. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Pide que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. (ref.) 28/32 la coactora Alicia Victoria Fanjul se presenta por derecho propio, junto a su abogado patrocinante; solicita la acumulación y apela la Resolución aduanera referida. Despliega fundamentos similares a los precedentemente resumidos, cita también el fallo de la Excma. Corte según el cual por tratarse de mercaderías a granel, atento el pesaje, la inexactitud de la manifestación no resulta idónea para poner en peligro el bien que la norma protege (CS Fallos37:356, del 8/9/93). Resalta que la inexactitud no podía pasar inadvertida, por ser distinta cantidad a la consignada en el Cumplido por el guarda. Ofrece prueba. Solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- A fojas 48/55 vta., previo emplazamiento, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. En los aspectos imprescindibles a tomar en cuenta para decidir esta litis, niega todos y cada uno de los hechos invocados por su contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Resalta que la infracción endilgada se basa en el informe técnico mediante Nota Nro. 327 (“B”) que destaca no haberse consignado los valores unitarios en divisas. Transcribe el art. 954 del Código Aduanero, en tanto refleja la buena fe que debe primar en las declaraciones, como uno de los pilares en que reposa todo el sistema de importación y exportación de mercaderías. Efectúa un resumen de los hechos y de los agravios de las co actoras, a la luz de las Resoluciones aduaneras antes citadas, que considera aplicables a esta operación. Subraya que todos los datos ingresados, son exclusiva responsabilidad del documentante, al haber tramitado el permiso por Canal Naranja. Destaca que, en este caso, ante la posibilidad de haber pasado inadvertida la discrepancia entre la declaración de 0,00 en lugar de 180 U$S unitario en divisa, 1786 cantidad de unidades, 192.888 U$S fob total en divisas y 38.577,60 U$S derechos de exportación, se habría producido no sólo un perjuicio fiscal ocasionado por la diferencia tributaria, sino también un ingreso desde el exterior de un importe pagado o por pagar distinto al que efectivamente hubiera correspondido (ver al respecto fojas 49). Agrega con respecto al art. 959 que el error debería surgir del propio documento de exportación, y dicho concepto no alcanza a la documentación complementaria. Cita jurisprudencia en tal sentido. Agrega que la despachante tampoco ha arrimado elemento alguno que permita desincriminar su conducta. Infiere que a su respecto es mayor el deber de obrar con prudencia pues mayor es la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos. Concluye que los argumentos dogmáticos en que se fundan las apelaciones no logran desvirtuar la infracción constatada. Ofrece como prueba el sumario aduanero (SIGEA 12520-269-2006). Solicita se confirme el decisorio aduanero y pide expresamente la imposición de costas a la parte actora.-

IV.- Que a fs. 56 se abrió la causa a prueba. Se libran los oficios requeridos. A fojas 79 a 88 luce la contestación respectiva. Posteriormente, la parte actora solicita la condonación de la multa impuesta, en los términos previstos por la ley 27.260, que expresamente invoca; pero sin expresar desistimiento. Dicha circunstancia es expresamente resaltada cuando de aquella presentación se corre traslado al Fisco, que lo contesta a fojas 100/101. Luego de ello la accionante pide se pongan autos para alegar, y así lo hace a fojas 119, sin referirse de ningún modo a la mentada solicitud. La parte demandada hace lo propio a fojas 124. A fojas 127 se ponen los autos para dictar sentencia.

V.- Que, por aplicación del principio de economía procesal, y en cuanto resulta de interés a los efectos de permitir resolver el presente recurso, se observa que el Expte. SIGEA 12520-269-2006 se inició con la multinota presentada por la despachante, aquí co-actora, en la cual se solicitó “la baja del post embarque en virtud de que el item 2, en lugar de conforme, salió concero, creando una situación dual con la cantidad afectada e la carátula”. Agregada la documentación pertinente, el Administrador de la Aduana de San Lorenzo resuelve aperturar el Sumario Contencioso. A fojas 27 se les corrió vista a los presuntos infractores, quien la contestaron a fojas 33 y (ref. 34/38). A fojas 54/58 se lee la Resolución objeto del presente recurso.

VI.- Corresponde ahora revisar el acto aduanero cuestionado, a la luz del derecho aplicable a los hechos y circunstancias particulares que emergen de las pruebas rendidas en las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba por las partes, y la prueba de informes rendida en estos autos.

En tales términos, se recuerda que resulta aplicable a este caso el art. 954 de la ley 22.415, que tutela el principio de veracidad y exactitud de la declaración. Y sanciona al que para cumplir una operación aduanera de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera de la comprobación y que de pasar inadvertida produjere o pudiere producir: inc. c) un ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar diferente del que correspondiere, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de la diferencia.

Que mediante la destinación de exportación 06 057 EC01 007210H que tramitó por el canal naranja de selectividad, la actora en la declaración post embarque ítem 2, manifestó como cantidad embarcada “cero”, y del cumplido surge que en realidad eran 2300 toneladas (ver fojas 3 vta. y 5 de las Actuaciones Administrativas). Que el art. 346 del Código Aduanero dispone que el exportador puede embarcar mercadería en menor cantidad que la declarada en la solicitud de destinación de exportación a consumo, siempre que, una vez concluida la carga, diere aviso al servicio aduanero para su constatación y registro en el correspondiente permiso.
La Resolución Gral. AFIP Nro 1921/05, vigente a la fecha del registro del permiso de embarque establece las pautas y normas relativas a la declaración de exportación en el SIM y las secuencias operativas. Que, en su Anexo II, dispone: punto 1.1.3 Declaración Post-embarque: Es la declaración que efectúa el Exportador o su representante, ante el Servicio Aduanero, establecida en los supuestos del Art. 346 o Art. 959 inc. c) de la Ley 22.415, de las cantidades de unidades de mercaderías o bultos, que efectivamente fueron embarcados respecto a los declarados en la solicitud de Destinación de Exportación.

Por lo tanto, la diferencia de unidades de comercialización y/o bultos son los únicos elementos por los cuales se cumplirá un documento con diferencia, realizando la correspondiente Declaración Postembarque.

2.5 CONSTANCIA DEL PRECUMPLIDO Y/O CUMPLIDO

2.5.1 Canal Verde/Naranja.

El Guarda deberá registrar en el Sistema mediante las transacciones de "Registro del Precumplido" (mpcuddtm1) o "Registro del Cumplido" (mcumddtm1) la cantidad de bultos, el peso y la conformidad respecto a la cantidad de unidades declaradas. Estas últimas serán controladas cruzando la información obrante en el "Detalle de Contenido" de la mercadería embarcada y la declarada en la Destinación de Exportación. Dejará las constancias de los controles efectuados en el campo "CONFORME DECLARADO" del formulario OM-1993-A SIM, "SI" o "NO", según corresponda.

2.5.1.1 Efectuado el "PRECUMPLIDO" o "CUMPLIDO" de la operación, en todos los casos el Guarda dejará constancias en el reverso de la hoja correspondiente al primer ítem, de la cantidad de bultos y/o la cantidad de kilogramos brutos embarcados, del total de la Destinación en el campo "DEL TOTAL", con firma y sello aclaratorio al dorso de la primera foja.

De resultar "CONFORME" a lo declarado asentará esta circunstancia en el sector respectivo al dorso del OM-1993-A SIM de la siguiente forma "CONFORME DECLARADO" "Sí, todos los ítems". De resultar "NO CONFORME DECLARADO" además de la indicación de los bultos y/o el peso embarcados establecerá "RECTIFICACION PENDIENTE" "SI".

2.5.1.2 De embarcarse "Con Diferencia" los bultos y/o unidades, el Sistema exigirá al declarante la oficialización de la Declaración Post-embarque la cual deberá ser presentada ante el Servicio Aduanero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de realizado el "CUMPLIDO".
El incumplimiento de dicha exigencia será juzgado de acuerdo a lo previsto en el Art. 994 inc. c) del Código Aduanero, sólo si el Servicio Aduanero hubiere registrado informáticamente el cumplido de la destinación aduanera dentro del plazo

estipulado en la presente norma.

2.6 DECLARACION POST-EMBARQUE

De acuerdo a lo establecido en los puntos 2.5.1.2 y 2.5.2.3, el Declarante deberá registrar e imprimir a través del kit MARIA una Declaración Post-embarque, la cual será controlada por el Servicio Aduanero cualquiera sea el canal de selectividad que le haya correspondido a la operación, debiendo este consignar el control efectuado rubricando con su firma el cuerpo del OM-1993-A SIM foja "1", y procederá a la validación del registro informático con la transacción "Presentación de la Declaración Post-embaque", y posterior archivo de la Declaración Post-embarque en forma conjunta con la declaración original presentada.
Por el distinto valor en aduana indicado en la declaración post embarque y -en consecuencia- la posibilidad del ingreso de un importe menor en concepto de derechos de exportación, concurren aquí las circunstancias tipificantes previstas por el art. 954 inc. a) del C.A, en cuanto la declaración produjo o pudo producir perjuicio fiscal.

En este aspecto, la rectificación de la declaración post embarque autorizada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, con motivo de la presentación de la multinota de fs. 1 de las act. adm., no le quita antijuridicidad a la conducta.

Ello, por cuanto la declaración post embarque es responsabilidad exclusiva del declarante, en la que debe consignar la cantidad efectivamente embarcada y que resulta del cumplido.
Que la CSJN en la causa Bunge y Born SA" del 11-6-98, señaló que el bien jurídico tutelado por el art. 954 del C.A. es el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación de aduana (fallos 315:929, 942) y que de la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan" y en el considerando 7 expresa que "no puede dejar de señalarse que la función primordial del organismo aduanero consiste en ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías"" cometido para el cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas.

En el caso particular que hoy nos convoca, en los términos del art. 332 del Código Aduanero, corresponde tener en cuenta que además de no declararse correctamente en el ítem 2 la cantidad embarcada (2300tm), habiéndose consignado “cero”, tampoco se manifestó debidamente el valor FOB y en Aduana de la mercadería involucrada (ver al respecto fojas 5 y 56 de los antecedentes administrativos).

Por otra parte, tampoco pueden tenerse por alcanzados en autos los extremos normativos que permitan aplicar el art. 917 del C.A. Ya que el aviso a través de la Multinota presentada por la despachante, fue presentado nueve días después de concluida la carga y de que el guarda aduanero dejara constancia. En tal sentido, fue merituada dicha circunstancia a fojas 57, párrafo segundo, cuando se precisa que ello constituiría el “proceso en curso de inspección aduanera” contemplado en el apartado 2 de dicha norma.

VII.- Que habiéndose configurado en autos la infracción imputada a la actora, corresponde analizar la responsabilidad de la despachante de aduana, coactora en autos.
Que la CSJN, en numerosas ocasiones, ha decidido desincriminar a los despachantes de aduana por las infracciones que pudieran cometerse en el trámite de los despachos cuando aquéllos, actuando en nombre de sus mandantes y no apartándose de las instrucciones recibidas, hayan demostrado de alguna manera que han cumplido con los deberes a su cargo (ver Fallos de la C.S.J.N. in re Carli" del 14.8.70 y Calvo" del 13.12.71, entre muchos otros).
No obstante ello, en esta situación en particular, la inexactitud que se imputa resulta de la declaración postembarque, que fuera suscripta por la despachante de aduana. Y, como se adelantó, se ha verificado la inexactitud del valor en aduana declarado. Como consecuencia de lo expuesto, se originó la diferencia (en menos) entre los derechos de exportación liquidados y los que efectivamente correspondían (art. 902 ap. 2 del C.A.). Como lógica consecuencia, a la luz de las

normas aplicables, no se encuentra óbice para tener por configurada la infracción que se le imputa, también a su respecto.

VIII.- Que, por aplicación del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las co-actoras que han resultado vencidas.

IX.- Por los fundamentos expresados, voto por:

Confirmar la Resolución Nro. 41/2011 (AD SALO) aquí apelada, en cuanto condena a la firma exportadora y a la despachante de aduana, en los términos del art. 954, ap. 1 inc. a) y c) del Código Aduanero y, en consecuencia, la multa impuesta en ella. Con costas a las actoras.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que me remito al relato de los hechos expuestos en los Considerandos I al V del Voto de la Dra. Claudia B. Sarquis**.**

II.- En lo que respecta al fondo del asunto, la infracción indilgada en autos es la establecida en el artículo 954 inc. a) y c) del Código Aduanero, que tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas.

Por su parte, el Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El art. 954 de ese Código reprime y sanciona, al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos: a) un perjuicio fiscal; c) el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que correspondiere. Por dichos supuestos han sido condenadas las recurrentes, y se le ha aplicado la multa establecida por la Resolución N° 41/2011.

En lo que respecta al fondo del asunto, el fundamento de la infracción imputada art. 954 inc. a) y c) del C.A., radica en la existencia de una presunta declaración inexacta respecto a la destinación de exportación Nº 06 057 EC01 007210 H.

Conforme, surge de las actuaciones administrativas la recurrente documentó la exportación a consumo de 4.276 tn de maíz vinculadas a la DVJE 8504A (ítem 1) y 2300 tn de maíz vinculadas a la DJVE 936F (ítem 2), con fecha 03/08/06 se embarcaron dichas cantidades, asimismo, el cumplido fue asentado por el guarda interviniente en la operación, LICENCIADO JORGE L. LOMORGESSE, según surge del reverso del permiso de embarque, que tramitó por el canal naranja de selectividad.

Posteriormente, con fecha 07/08/06, la actora presenta las declaraciones post-embarque, y en la declaración del ítem 2 manifiesta como cantidad embarcada “cero”, sin embargo, del cumplido de fecha 03/08/06 surge que en realidad eran 2.300 toneladas, tampoco consta en la declaración; el valor FOB, el valor en aduana ni los derechos de exportación consignándose “0,00”. Advertido dicho error, el despachante de aduana interviniente, presentó con fecha 16/08/06, una MULTINOTA mediante la cual solicitó la baja del post-embarque a los fines de proceder a su corrección. Con fecha 23/08/2006 se efectúa la baja del post-embarque, conforme Nota Nº 176/06 (ver a fs. 8 de las act.adm.). A fs. 9/10 con fecha 16/08/06 obra el comprobante de pago de liquidación manual: 06057LMAN005599T. Sin embargo, la Aduana de San Lorenzo formuló denuncia por las infracciones indilgadas.

En el caso de autos, resulta claro que al momento de realizar la declaración post- embarque del ítem 2 del despacho en cuestión, se produjo un error, ahora bien, este error era imposible de pasar inadvertido, toda vez que, las inexactitudes son comprobables a simple lectura de la declaración.

Al respecto, el art. 959 inciso a) de C.A., señala que no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración o la circunstancia o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los artículos 234 apartado 3 ó 332 apartado 3 de

este C.A.

De modo tal, que la inexactitud de autos resulta evidente a tal punto que posibilita al servicio aduanero percatarse de dicho error visualizando la lectura de la propia declaración "post embarque", ya que todo el ítem 2 aparece en CERO, resultando innecesario llevar a cabo mayores lucubraciones.

Cabe señalar, que la CSJN determinó la interpretación del inciso a) del artículo 959 del C.A., dejando asentado que: *"…la eximición del agente declarante por las declaraciones inexactas en que pudiere incurrir se circunscribe a que estas últimas emanen de la simple lectura de la propia declaración de que se trate, toda vez que este supuesto patentiza un caso distinto del contemplado en los artículos 224 y siguientes y 321 y siguientes del CA, extremos, estos últimos, en los que taxativamente se hace alusión a "los documentos complementarios a la declaración.."* (v. CSJN "Petrobras Energía S.A. (TF 21509-A) c/Dirección General de Aduanas" de fecha 16/03/2014, y similar criterio en "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. (TFN 23.216-A) y acumulados C/ DGA" la CSJN, en fecha 4 de octubre de 2016).

En lo que aquí interesa, la inconsistencia en la declaración de post- embarque obedece a un error descartándose el posible dolo del declarante, encontrándose acreditada la buena fe de la recurrente, ya que advertido el error en la declaración, se dio intervención al servicio aduanero (v. a fs. 1 de las act. adm. – MULTINOTA), solicitando la baja del post-embarque a los fines de proceder a su corrección, y acompañando el comprobante de pago de liquidación manual: 06057LMAN005599T.

Por ello, no puede considerarse que la exportadora o la despachante hayan infringido el principio de veracidad y exactitud que tutela el art. 954 del C.A., habida cuenta que se evidencia, en el caso, un error excusable previsto en el inciso a) del artículo 959 del C.A., ya que el error material se traduce en una circunstancia ostensible para la DGA, que surge de la simple lectura de la declaración "post embarque".

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N° 41/2011 (AD SALO) apelada en autos, con costas a la DGA, atento que debió actuar sin instruir sumario, iniciando un desgaste jurisdiccional inútil ante la rectificación mencionada.

Por todo lo expuesto, voto por:

Revocar la Resolución N° 41/2011 (AD SALO) dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12073-1880-2008 (SC57-60/2006), cuanto condena a la firma exportadora y a la despachante de aduana, en los términos del art. 954, ap. 1 inc. a) y c) del C.A., al pago de una multa. Con costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 41/2011 (AD SALO) dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12073-1880-2008 (SC57-60/2006), cuanto condena a la firma exportadora y a la despachante de aduana, en los términos del art. 954, ap. 1 inc. a) y c) del C.A., al pago de una multa. Con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.06.18 12:56:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.06.21 18:17:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.06.21 18:58:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 19:00:06 -03:00